



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-21560382- -APN-DCYC#PFA_POLICÍA FEDERAL ARGENTINA_CONSULTA
IMPUGNACIÓN AL DICTAMEN DE EVALUACIÓN

SEÑOR JEFE:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitidas por la DIVISIÓN COMPRAS Y CONTRATACIONES de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el presente acápite se reseñarán sucintamente los principales antecedentes de las actuaciones giradas en consulta.

En el orden 3, obra la Resolución RESOL-2020-66-APN-S#PFA, mediante la cual se autorizó a la División COMPRAS Y CONTRATACIONES de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA a efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional de Etapa Única, sin modalidad, tendiente a contratar el servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Integral de Ascensores y Montacargas y, entre otras cuestiones, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares N° PLIEG-2020-27252552-APNS#PFA, que luce agregado en el orden 2.

En el orden 4, obra el acta de apertura del proceso 30-0003-LPU20, llevada a cabo con fecha 15 de julio de 2020.

En el orden 6, luce agregado el dictamen de evaluación de las ofertas emitido con fecha 18 de febrero de 2021, que -en lo que aquí interesa- desestimó la oferta de la firma PROSERV S.A. por no haber cumplido con la presentación de la documentación complementaria solicitada, conforme lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016.

En el orden 8, obra la RESOL-2021-98-APN-S#PFA mediante la cual se aprobó lo actuado en la Licitación Pública Nacional de Etapa Única, sin modalidad, Proceso de Compra N° 30-0003-LPU20; se adjudicó el proceso y en lo que aquí interesa se desestimó -entre otras- la oferta de la firma PROSERV S.A. por los mismos

fundamentos vertidos en el dictamen de evaluación de las ofertas.

En el orden 19 luce agregado el recurso de reconsideración contra el acto resolutivo citado anteriormente presentado por la firma PROSERV S.A.

En el orden 14, obra el IF-2021-62258137-APN-DGAJ#PFA, mediante el cual tomó intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, en el cual consideró que: *“...En mérito de las consideraciones vertidas, esta Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS es de opinión que correspondería RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma PROSERV SA por resultar manifiestamente improcedente, debiendo elevarse las presentes actuaciones a la consideración del Sr. Subjefe de esta POLICÍA FEDERAL ARGENTINA a fin de que dicte el acto administrativo pertinente.”*

Resulta pertinente hacer referencia a lo opinado por esa instancia letrada en relación a la temática sometida a consideración en esta oportunidad. Sobre el particular sostuvo lo siguiente: *“Ahora bien, de haber considerado la peticionante que existía mérito suficiente para que su oferta fuera tenida en consideración y que lo discernido por la Comisión Evaluadora de Ofertas no resultaba ajustado a derecho, debió articular en tiempo oportuno el remedio establecido en el art. 73 del Anexo al Decreto N° 1030/16 que prescribe: **“Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días de su comunicación, quienes no revistan tal calidad podrán impugnarlo dentro de los TRES (3) días de su difusión en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio de internet del sistema electrónico de contrataciones, en ambos casos, previa integración de la garantía regulada en el artículo 78, inciso d) del presente reglamento”***

A este respecto tiene dicho la Oficina Nacional de Contrataciones *“Una impugnación al dictamen de evaluación puede estar dirigida –sin pretender enumerar la totalidad de combinaciones posibles– a: 1) Cuestionar la recomendación efectuada por la Comisión Evaluadora sobre uno o varios renglones específicos que se propician adjudicar a un determinado oferente que compite con el impugnante; 2) cuestionar el criterio de la Comisión Evaluadora con relación a uno o varios renglones específicos que no se recomiendan adjudicar a ninguno de los participantes del procedimiento de selección; 3) Impugnar cuestiones generales o particulares del dictamen de evaluación; 4) Impugnar la recomendación efectuada por la Comisión Evaluadora sobre uno o varios renglones específicos y, simultáneamente, atacar cuestiones generales o particulares del dictamen de evaluación.”* (conf. Dictamen ONC N° IF-2019-73063008-APN-ONC#JGM).

No obstante lo señalado, PROSERV SA prescindió de dicha oportunidad procesal, no formulando observación o impugnación alguna al dictamen de evaluación, por lo que a entender de este Servicio Jurídico Permanente el argumento utilizado para desvirtuar los fundamentos del acto atacado resultan a todas luces extemporáneos, por cuanto de haber considerado que existía razón suficiente para contrarrestar la causal determinante de la desestimación de su oferta, debió haber impugnado la recomendación de la Comisión Evaluadora y no el acto administrativo de adjudicación.”

Cabe aclarar que no obstante lo expuesto, el servicio jurídico de la POLICÍA FEDERAL se pronunció sobre la temática de fondo planteada por la firma recurrente.

En el orden 15, obra el IF-2021-70255575-APN-DGAJ#PFA con un nuevo pronunciamiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA FEDERAL en el que se expide sobre el proyecto de acto administrativo por el que se propicia rechazar el recurso.

En lo que aquí interesa indican que el acto debe contener –entre otros- los siguientes considerandos: *“Que de haber considerado la peticionante que existía mérito suficiente para que su oferta fuera tenida en consideración*

y que lo discernido por la Comisión Evaluadora de Ofertas no resultaba ajustado a derecho, debió articular en tiempo oportuno el remedio establecido en el art. 73 del Anexo al Decreto N° 1030/16 que prescribe: “Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días de su comunicación, quienes no revistan tal calidad podrán impugnarlo dentro de los TRES (3) días de su difusión en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio de internet del sistema electrónico de contrataciones, en ambos casos, previa integración de la garantía regulada en el artículo 78, inciso d) del presente reglamento”.

Que la requirente prescindió de dicha oportunidad procesal no formulando observación o impugnación alguna al Dictamen de Evaluación, por lo que el argumento utilizado para desvirtuar los fundamentos del acto atacado resultan a todas luces extemporáneos, por cuanto de haber considerado que existía razón suficiente para contrarrestar la causal determinante de la desestimación de su oferta, debió haber impugnado la recomendación de la Comisión Evaluadora y no el acto administrativo de adjudicación.”

En el orden 16, obra la RESOL-2021-139-APN-S#PFA mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la firma PROSERV S.A., contra la RESOL-2021-98-APN-S#PFA.

Corresponde resaltar en esta instancia que el acto administrativo citado no contiene los considerandos cuya inclusión recomendará el servicio permanente de asesoramiento jurídico que han sido reproducidos previamente, y en su defecto consigna siguiente: *“Que no puede soslayarse que, habiendo tenido la recurrente la posibilidad de impugnar el dictamen de evaluación de ofertas, conforme lo normado en el Artículo N° 73 del Anexo al Decreto N° 1.030/2016, no hizo uso de dicha prerrogativa.”*

En el orden 17 luce agregado el IF-2021-90208109-APN-DGAJ#PFA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA mediante el que se expide sobre el proyecto de resolución ministerial por el que se propicia desestimar el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración deducido por PROSERV S.A. y en lo que aquí se analiza sugirió incorporar a la medida el siguiente considerando *“Que debe ponerse especial énfasis que habiendo tenido la recurrente la posibilidad de impugnar el dictamen de evaluación de ofertas en tiempo oportuno, conforme lo normado en el Artículo N° 73 del Anexo al Decreto N° 1.030/2016, no hizo uso de dicha prerrogativa”*, para concluir que corresponde proseguir con el trámite.

En el orden 18, obra el IF-2022-12137409- APN-DGAJ#MS emitido por el servicio jurídico del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de ser competencia de dicha Cartera de Estado resolver el recurso jerárquico en subsidio al de reconsideración presentado por la firma PROSERV S.A.

En el mencionado asesoramiento la citada instancia letrada opinó lo siguiente:

“1. En primer término no escapa a esta parte que si bien en una etapa larvaria del análisis de la pieza impetrada por la firma PROSERV S.A. se le hizo saber su derecho de ampliar o mejorar fundamentos, de la reseña efectuada en el Acápite precedente se desprende inexorablemente que la vía procesal intentada ab initio, materializada con la interposición del recurso de reconsideración -cuya falta de acogimiento resultaría ser la génesis del recurso jerárquico-, no debió ser objeto de tratamiento ameritando su rechazo in limine.

En efecto, a poco que se aborda la lectura de la presentación articulada surge que el agravio esgrimido por la interesada se circunscribe lisa y llanamente a cuestionar y controvertir el dictamen de evaluación que recomendó desestimar su oferta por no haber cumplimentado satisfactoriamente con la documentación complementaria que le fuera oportunamente requerida. Extremo que se evidencia cuando hace hincapié en el

error del acto de adjudicación que arrastra el invocado yerro incurrido por la Comisión de Evaluación, aseverando la recurrente que había dado cabal cumplimiento con el Anexo II del Pliego, contrariamente a lo allí sostenido.

Queda pues al desnudo que a los fines de sustraerse de la obligación de cumplir con la garantía de impugnación del dictamen de la Comisión de Evaluación -obligación normativamente impuesta- pretendió esquivar dicho requisito y bajo el ropaje de un recurso administrativo contra la disposición que dispuso la adjudicación de los diversos renglones y la desestimación de su oferta pretende extemporáneamente su revisión.”

Por su parte el aludido organismo legal luego de una cita normativa sostiene que: *“1.3. De las normas transcriptas surge de manera indubitable que si lo que se pretendía era cuestionar lo sustentado por la Comisión Evaluadora que entendió que la firma PROSERV S.A. no había cumplimentado con lo exigencia contemplada en el Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la interesada debió articular la impugnación normativamente prevista con el correspondiente pago de la garantía. No obstante, la claridad de las normas, soslayado aquel requisito, dejó transcurrir el plazo previsto y sorteando el obstáculo normativo impuesto -pago de la garantía- se limitó a articular la vía recursiva prevista en el Decreto Reglamantario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.”*

En tal sentido el citado servicio permanente de asesoramiento jurídico luego de sostener que el pliego es la ley del contrato, que el postulante en una licitación tiene un deber de diligencia mayor que el común, que el principio de buena fe debe regir en todo acuerdo de voluntades y que la presentación de ofertas significa el conocimiento y aceptación de todas las cláusulas que rijan el procedimiento, opina que: *“..ninguna duda cabe que si lo que se cuestionaba era la errónea valoración efectuada por la Comisión de Evaluación atinente al cumplimiento de los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la conducta que debió haber desplegado -la ahora recurrente- era impugnar dicho dictamen en la forma y tiempo impuesto en las previsiones que constituían la ley del procedimiento de selección del cocontratante a las que se sometió voluntariamente una vez que presentó su oferta.*

Ese era el comportamiento que debía desplegar, no obstante ello a los fines de eludir el pago de la garantía de impugnación aguardó hasta el dictado del acto de la adjudicación para sortear aquel valladar volver sobre la recomendación efectuada por la Comisión de Evaluación cuya falta de impugnación implicó su consentimiento.”

Finalmente, el citado organismo legal concluye: *“2. En atención a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas cabe concluir que no correspondía la apertura de la vía recursiva contemplada en el Decreto Reglamantario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, extremo que no implica de modo alguno atentar contra las garantías del debido proceso adjetivo o de la tutela administrativa efectiva, como pretende deslizar la firma PROSERV S.A. en su presentación, pues lo postulado se deriva de la normativa a la que se sometió la entonces oferente -ahora devenida en recurrente- al momento de la presentación de su oferta.*

2.1. Siguiendo esta línea argumental, correspondería que la autoridad que desestimó el recurso de reconsideración impetrado y ordenó la elevación de las actuaciones para el tratamiento del recurso jerárquico procediera al dictado de un nuevo acto que por un lado dispusiera la revocación de la RESOL-2021-139-APN-S#PFA y por el otro, como derivación de aquello, desestimara in limine, por resultar inadmisibile, el recurso de reconsideración impetrado por la firma PROSERV S.A contra la RESOL-2021-98-APN-S#PFA.”

En el orden 20 obra el IF-2022-21619342-APN-DCYC#PFA correspondiente al informe gráfico de una consulta efectuada por el organismo a esta Oficina por el sistema “JIRA Service Desk” mediante el ticket CONSD-118118

en el que está Oficina respondió: “...*Puede presentar el recurso sin haber impugnado el dictamen de evaluación*”.

En el orden 21 obra el IF-2022-21855807-APN-DCYC#PFA mediante el cual la División Compras y Contrataciones propicia la intervención de esta Oficina, por existir diferentes opiniones entre los órganos jurídicos de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y del MINISTERIO DE SEGURIDAD, para que este Órgano Rector brinde su opinión sobre la problemática planteada.

En el estado expuesto ingresan los actuados para la intervención de esta Oficina.

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para que emita opinión en relación a si la impugnación al dictamen de evaluación por el que se recomienda desestimar una oferta es un requisito previo para deducir un recurso contra el acto administrativo que resuelve en el mismo sentido.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA es un órgano desconcentrado del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y por lo tanto se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En cuanto hace al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo integral de ascensores y montacargas para diversas divisiones de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en cuanto a la reglamentación aplicable, cabe señalar que resultan de aplicación al caso el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la

Disposición ONC N° 63/16 y el Manual de Procedimiento del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 65/16, junto con sus normas modificatorias y complementarias.

-IV-

ACLARACIONES PREVIAS

En forma liminar, ha de recordarse que este organismo no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría (v. Dictámenes ONC Nros. 558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APNONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APNONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM e IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

Por otra parte, el ejercicio de un control de legalidad genérico sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección excedería el umbral de análisis del Órgano Rector, por cuanto se estarían supliendo funciones propias del servicio permanente de asesoramiento jurídico, de la autoridad con competencia para aprobarlo y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM).

Por las razones apuntadas, la presente intervención se circunscribe exclusivamente al planteo efectuado por el organismo de origen, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector, ni en aquéllas que no fueron objeto de una consulta específica.

-V-

NORMATIVA APLICABLE

A título introductorio y para una mejor elucidación de la cuestión traída a estudio, deviene útil realizar una reseña de las principales normas que resultan de aplicación al caso bajo examen.

En primera instancia debe mencionarse que en lo que respecta a impugnaciones y recursos el artículo 21 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece –en su parte pertinente – que las jurisdicciones y entidades estarán obligadas a aceptar el envío de impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contrataciones en formato digital firmado digitalmente.

Por su parte el artículo 30 establece que será la reglamentación la que deberá prever cuales actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Asimismo, dispone que toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.

A su vez, el artículo 31 del Decreto Delegado N° 1023/01 estipula “*Art. 31.— GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contra-garantías por anticipos otorgados por la Administración Nacional, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.*”

En lo que respecta a la reglamentación, el artículo 73 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 prescribe: *“ARTÍCULO 73.- IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACIÓN. Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días de su comunicación, quienes no revistan tal calidad podrán impugnarlo dentro de los TRES (3) días de su difusión en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio de internet del sistema electrónico de contrataciones, en ambos casos, previa integración de la garantía regulada en el artículo 78, inciso d) del presente reglamento.”*

A renglón seguido el artículo 74 prescribe: *“ARTÍCULO 74.- ADJUDICACIÓN. La adjudicación será notificada al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los oferentes, dentro de los TRES (3) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.”*

El artículo 78 en su parte pertinente estipula lo siguiente: *“ARTÍCULO 78.- CLASES DE GARANTÍAS. Los oferentes o los cocontratantes deberán constituir garantías: ...*

d) De impugnación al dictamen de evaluación de las ofertas: TRES POR CIENTO (3%) del monto de la oferta del renglón o los renglones en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato....”

Finalmente en lo que respecta a los recursos el artículo 6° dispone que *“ARTÍCULO 6°.- RECURSOS. Los recursos que se deduzcan contra los actos administrativos que se dicten en los procedimientos de selección se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.”*

Amén de las pautas generales traídas a colación, en la actualidad resulta de suma relevancia tener presente que, tratándose de procedimientos sustanciados a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, el artículo 13 del Manual de Procedimiento del “COMPR.AR” aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 65/16 prevé específicamente que: *“...Se podrá impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días de su difusión en el sitio <https://comprar.gob.ar> o en el que en un futuro lo reemplace, previa integración de la garantía regulada en el artículo 78 del reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016.*

La documentación que acredite la constitución de la garantía de impugnación deberá presentarse ante la Unidad Operativa de Contrataciones en forma previa a formalizar la impugnación, dentro del plazo establecido al efecto en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.”

En otro orden de cosas, al regular el trámite inherente a esta etapa procedimental, el artículo 29 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 establece: *“IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN DE EVALUACIÓN. Si se recibieran impugnaciones al dictamen de evaluación de las ofertas, la Unidad Operativa de Contrataciones deberá verificar si se constituyó la pertinente garantía. Si la misma no se hubiese constituido, o no lo estuviera en la forma debida, cualquiera fuera la omisión o defecto, deberá intimar al impugnante a subsanarla dentro del término mínimo de DOS (2) días de notificado. Si dicha omisión o defecto no fuera subsanado en el plazo establecido, la impugnación será rechazada sin más trámite.”*

El artículo 30 prescribe *“ARTÍCULO 30.- TRÁMITE DE LAS IMPUGNACIONES. La Unidad Operativa de Contrataciones podrá remitir la impugnación, en el caso de versar sobre cuestiones técnicas, al área técnica de la jurisdicción o entidad contratante con competencia en la materia, a la unidad requirente de los bienes o servicios objeto del procedimiento o bien dar intervención nuevamente a la Comisión Evaluadora, para que se expidan sobre la impugnación presentada. La Comisión Evaluadora no volverá a emitir un dictamen de*

evaluación, sino que producirá un informe con su opinión. Por su parte, cuando la impugnación verse sobre cuestiones jurídicas podrá solicitar la intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico.”

Luego, en cuanto al tratamiento y resolución de las impugnaciones, el artículo 31 del Manual acentúa lo que ya se encontraba normado en el artículo 74 del Reglamento al reiterar que: “...*Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la finalización del procedimiento...*”.

Por su parte, el artículo 43, inciso d) del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 describe el trámite que deberá seguir el organismo a los fines de devolver o afectar la garantía de impugnación, según se haya aceptado o rechazado el cuestionamiento planteado. En tal sentido establece: “...*La Unidad Operativa de Contrataciones, deberá notificar a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, dentro de los plazos fijados, para que retiren las garantías que se detallan a continuación: (...) d) Las garantías de impugnación al dictamen de evaluación de las ofertas o a la precalificación, dentro de los DIEZ (10) días de dictado el acto administrativo que haga lugar a la impugnación presentada. Si la impugnación fuera rechazada se afectará el monto de la garantía en el orden establecido en el artículo 104 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.*”.

Por su parte el pliego único aprobado mediante la Disposición ONC N° 63/2016 y que resultó aplicable en la Licitación Pública Nacional de Etapa Única, sin modalidad, Proceso de Compra N° 30-0003-LPU20, establece: “**ARTÍCULO 31- IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACIÓN.** *Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días de su comunicación, quienes no revistan tal calidad podrán impugnarlo dentro de los TRES (3) días de su difusión en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio de internet del sistema electrónico de contrataciones, en ambos casos, previa integración de la garantía de impugnación.*”

El artículo 32 del citado cuerpo legal explica, con mayor nivel de detalle, la forma en que se debe calcular el importe de la garantía de impugnación ante diversos escenarios. En tal sentido, estipula: “**ARTÍCULO 32.- GARANTIA DE IMPUGNACIÓN.** *La garantía de impugnación se constituirá de la siguiente forma:*

a) De impugnación al dictamen de evaluación de las ofertas: TRES POR CIENTO (3%) del monto de la oferta del renglón o los renglones en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato.

Si el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base del monto de la oferta del renglón o renglones del impugnante.

Si el impugnante fuera alguien que no reviste la calidad de oferente en ese procedimiento o para el renglón o los renglones en discusión y el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación será equivalente al monto fijo que se estipule en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.

Cuando lo que se impugne no fuere uno o varios renglones específicos, sino cuestiones generales o particulares del dictamen de evaluación, el importe de la garantía de impugnación será equivalente al monto fijo que se estipule en el pliego de bases y condiciones particulares.

Cuando se impugne la recomendación efectuada sobre uno o varios renglones específicos y, además, cuestiones generales o particulares del dictamen de evaluación, el importe de la garantía de impugnación se calculará

acumulando los importes que surjan de aplicar los criterios estipulados con anterioridad.

b) De impugnación al dictamen de preselección: en los casos de impugnaciones contra la preselección, en las licitaciones o concursos de etapa múltiple, la garantía será por el monto determinado en el pliego de bases y condiciones particulares.

c) En aquellos procedimientos de selección en los que se previera que las cotizaciones pudieran contemplar la gratuidad de la prestación, o bien implicar un ingreso para la jurisdicción o entidad contratante, las garantías de impugnación al dictamen de evaluación serán establecida en un monto fijo en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

Las garantías de impugnación serán reintegradas al impugnante sólo en caso de que la impugnación sea resuelta favorablemente.”

A su vez, el artículo 39 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales reglamenta las formas en que podrán constituirse –entre otras– las garantías de impugnación al dictamen de evaluación

Por último, el Anexo II a la Disposición ONC N° 63/16 establece: “...*Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán contener los siguientes requisitos mínimos: (...) 28. Establecer los montos fijos para la constitución de la garantía de impugnación al dictamen de evaluación, cuando corresponda...*”.

-VI-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

Como puede observarse, tanto las disposiciones del reglamento de contrataciones, como las de su normativa complementaria, regulan cuales son las actuaciones que pueden ser susceptibles de impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal, tal como lo requiere el artículo 30 del Decreto 1023/2001 antes transcrito.

En tal sentido se establece que el dictamen de evaluación es susceptible de impugnación; que tanto oferentes como quienes no revistan tal calidad se encuentran facultados para impugnarlo, siempre que lo hagan dentro del plazo fijado al efecto y previa integración –en ambos casos– de la garantía de impugnación.

Esta Oficina en pretéritas intervenciones efectuó algunas consideraciones relativas a la admisibilidad formal de las impugnaciones al dictamen de evaluación, en el marco de procesos sustanciados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, las que se transcriben a continuación pese a la extensión de la cita:

“I. Tanto oferentes como quienes no revistan tal calidad se encuentran facultados para impugnar el dictamen de evaluación de las ofertas, siempre que lo hagan dentro del plazo fijado al efecto y por la vía correspondiente, previa integración –en ambos casos– de la garantía de impugnación, la que deberá constituirse de conformidad con las exigencias contempladas en la normativa vigente (Cfr. artículos 73 y 78 inciso d) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, 32 y 39 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 63/16 y 13 del Manual de Procedimiento del “COMPR.AR” aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 65/16).

II. En todos los supuestos en los que el oferente y/o interesado decida ejercer la facultad de impugnar el dictamen de evaluación deberá presentar, sin excepción, la correspondiente garantía (v. Dictamen ONC N°IF-

III. La oportuna y adecuada integración de la garantía prevista en el artículo 78 inciso d) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 es un presupuesto de admisibilidad de la impugnación al dictamen de evaluación; no obstante lo cual, si la misma no se hubiese constituido o no lo estuviera en la forma debida, cualquiera fuera la omisión o defecto, el organismo deberá intimar al impugnante a subsanarla dentro del término mínimo de DOS (2) días hábiles administrativos de notificado. Si dicha omisión o defecto no fuera subsanado en el plazo establecido, la impugnación deberá rechazada sin más trámite (Cfr. artículos 73 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, 29 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16, 31 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 63/16 y 13 del Manual de Procedimiento del “COMPR.AR” aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 65/16).

IV. La garantía objeto de análisis deberá constituirse de acuerdo con alguna de las formas contempladas en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y, en principio, por la suma que represente el TRES POR CIENTO (3%) del monto de la oferta del renglón o los renglones en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato. Va de suyo que si se impugnan varios renglones específicos, el monto a constituir se calculará acumulando los importes que surjan de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) sobre la cotización que para cada renglón impugnado se propicie adjudicar (Cfr. artículos 78, inciso d) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y 32 y 39 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 63/16).

V. La regla es, por consiguiente, que si el dictamen de evaluación aconseja adjudicar el renglón o renglones de que se trate a un determinado competidor o a varios, el TRES POR CIENTO (3%) deberá calcularse sobre tales ofertas y no sobre la propia del impugnante. Queda claro entonces –valga la reiteración– que la garantía a constituir no es por el TRES POR CIENTO (3%) de la oferta del propio impugnante, sino respecto de la oferta de aquel competidor que la Comisión Evaluadora haya ubicado primero en el orden de mérito y a quien se propicie adjudicar.

VI. Eventualmente, si el dictamen de evaluación no recomendará adjudicar el renglón o renglones en cuestión a ningún competidor –es decir, no se aconsejare la adjudicación a ninguna oferta–, el TRES POR CIENTO (3%) deberá calcularse sobre la base del monto de la oferta del renglón o renglones del propio impugnante. En este supuesto la garantía sí deberá integrarse por el monto que represente el TRES POR CIENTO (3%) de la oferta que el propio impugnante haya cotizado para el renglón o renglones de que se trate (Cfr. artículo 32 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 63/16).

VII. Frente al hipotético caso en que el interesado en impugnar el dictamen de evaluación no revista la calidad de oferente en el procedimiento (o bien que no haya cotizado para el renglón o los renglones en discusión) y el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, la garantía de impugnación deberá constituirse por el monto fijo que a tal efecto se haya estipulado en el pliego de bases y condiciones particulares (Cfr. artículo 32 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y punto 28 del Anexo II a la Disposición ONC N° 63/16).

VIII. El cuarto escenario posible ha sido descrito en la normativa vigente del siguiente modo: Cuando lo que se impugne no sea uno o varios renglones específicos, sino cuestiones generales o particulares del dictamen de evaluación, la garantía que aquí se analiza deberá ser constituida por el monto fijo que a tal efecto se haya estipulado en el pliego de bases y condiciones particulares (Cfr. artículo 32 del Pliego Único de Bases y

Condiciones Generales y punto 28 del Anexo II a la Disposición ONC N° 63/16).

IX. La quinta y última hipótesis contemplada en el artículo 32 del Pliego Único de Bases y Condiciones Particulares se encuentra planteada así: cuando se impugne tanto la recomendación efectuada sobre uno o varios renglones específicos, como así también cuestiones generales o particulares del dictamen de evaluación, el importe de la garantía de impugnación se calculará acumulando los importes que surjan de aplicar los criterios estipulados con anterioridad. Es decir, en los casos de impugnaciones que presenten aristas “híbridas” o complejas (v.g. se pone en tela de juicio la recomendación efectuada sobre uno o varios renglones específicos y, además, cuestiones generales o particulares del dictamen de evaluación), el monto total que deberá afectarse en garantía se determinará adicionando los resultados que se hayan obtenido al aplicar los criterios estipulados para cada uno de tales supuestos.

X. Las impugnaciones al dictamen de evaluación de las ofertas –que hayan sido interpuestas en tiempo y forma– deberán ser resueltas en el acto de conclusión del procedimiento por la autoridad que resulte competente para emitirlo (artículos 9 y 74 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y 31 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16).

XI. La devolución o no de esta clase de garantías dependerá de la suerte que corran las impugnaciones al ser tratadas en el acto administrativo de conclusión del procedimiento. Dicho en otros términos: únicamente serán reintegradas en aquellos casos en que las impugnaciones al dictamen de evaluación sean resueltas favorablemente en ocasión de emitir el acto de conclusión del procedimiento (Cfr. 32, in fine, del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 63/16).

XII. Para el caso en que la impugnación al dictamen de evaluación sea rechazada, corresponderá al organismo verificar, en primer lugar, si existen facturas al cobro emergentes del contrato o de otros contratos de la jurisdicción o entidad contratante y en caso afirmativo, el importe de la garantía deberá deducirse de las mismas, en forma previa a su pago. De no existir facturas al cobro –o de resultar insuficientes– deberá intimarse al oferente para que, en un plazo no menor a DIEZ (10) días hábiles administrativos proceda a depositar el importe pertinente en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante; en caso de no efectuarse el depósito en el plazo fijado al efecto, se deberá afectar la correspondiente garantía (Cfr. artículo 104 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y 43, inciso d) del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16).

XIII. Si, por el contrario, el organismo hace lugar a la impugnación, la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) deberá notificar al oferente para que retire la correspondiente garantía dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, computables desde el dictado del acto administrativo que haya hecho lugar a la impugnación presentada (Cfr. artículo 43, inciso d) del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16).

XIV. Por último, no resulta ocioso recordar que: “...existe la posibilidad de resolver una impugnación haciendo lugar parcialmente a la misma, por cuanto en dicha presentación será posible que los interesados realicen planteos diversos que en consecuencia podrán dar lugar a soluciones jurídicas también diversas.

Ahora bien, en cuanto a la devolución parcial de las garantías, por las dificultades que puede implicar el cálculo del monto que correspondería devolver o bien por la problemática que puede traer aparejada la ejecución parcial de cierto tipo de garantías, y considerando que la normativa nada aclara al respecto y que en caso de duda corresponde estar a favor del administrado, se entiende que en aquellos casos en que se hiciera lugar a la

impugnación –aunque sea en parte– corresponderá la devolución íntegra de la correspondiente garantía de impugnación...” (Cfr. Dictamen ONC N° IF-2019-08246420-APNONC#JGM).” (Cfr. Dictamen ONC N°IF-2019-73063008-APN-ONC#JGM)

En relación al medio para interponer una impugnación esta Oficina tiene dicho que las impugnaciones al dictamen de evaluación son un medio de impugnación específico del Régimen de Contrataciones y, como tales, deben necesariamente tener lugar a través de la etapa habilitada al efecto en la plataforma electrónica del Sistema “COMPR.AR” (Cfr. Dictamen ONC N° IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM).

Sobre el particular, esta Oficina también sostuvo: *“Empero, no es posible soslayar que, al igual que la anterior, se plasmó únicamente en soporte papel –en tanto no hay constancias que den cuenta de impugnaciones que hayan sido ingresadas a través del sistema COMPR.AR–, y por tal motivo no corresponde su tratamiento como impugnación.*

Ello así, desde que en los procedimientos de selección llevados a cabo mediante el sistema COMPR.AR,... los oferentes que deseen impugnar el dictamen de evaluación de ofertas deben hacerlo –necesariamente– a través de la mentada plataforma electrónica.

En efecto, no corresponde dar tratamiento a la presentación interpuesta ... en razón de no haberse presentado a través de la plataforma COMPR.AR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo I a la Disposición ONC 65/16, el cual establece que: “A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante COMPR.AR se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el mismo.”. (Cfr. Dictamen ONC N° IF-2018-34606045-APN-ONC#MM).

En cuanto al modo en que debe computarse el plazo previsto para impugnar el dictamen de evaluación de las ofertas, cabe destacar que todas las etapas que son objeto de difusión en el Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR” se consideran notificadas justamente mediante la difusión en el sitio. Ello así, considerando que el dictamen de evaluación es una etapa que se difunde en el sitio, el medio por el cual se notifica es dicha difusión. Por su parte se trata de un documento que se genera en el propio sistema COMPR.AR, motivo por el cual habrá que tomar como fecha de difusión la indicada en el propio documento, teniendo en cuenta también que si el día de difusión no es hábil se entenderá difundida la etapa el día hábil siguiente.

Ahora bien, el plazo de 3 días hábiles administrativos previsto para impugnar el dictamen de evaluación debe computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que corresponda tener por notificado el dictamen de evaluación. Por su parte, el dictamen debe considerarse notificado al día hábil siguiente al de su difusión en COMPR.AR.

En tal sentido, el art. 13 del “Manual de procedimiento del COMPR.AR”, dispone *“Se podrá impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, integrando la garantía regulada en el art. 78 del reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016.”*

Pues bien, a partir de los preceptos normativos reseñados -ut supra-, así como de las consideraciones generales esbozadas previamente, es posible afirmar que la impugnación al dictamen de evaluación no se encuentra regulada por la normativa vigente como una instancia obligatoria en los procedimientos de selección.

Para mejor ilustrar, cabe destacar que la normativa usa el término “podrá” y no el término “deberá” al habilitar la

posibilidad de impugnación del dictamen de evaluación, reafirmando así la idea de resultar una facultad de los oferentes o interesados que podrá ser ejercida cuando ellos así lo decidan. Luego, claro está, la misma será tratada siempre que la interpongan dentro del plazo fijado al efecto y por la vía correspondiente, e integrando la garantía de impugnación pertinente.

Por el motivo expuesto, aún en los casos en que los oferentes o interesados entiendan que existe mérito suficiente para impugnar el dictamen de evaluación, no se encuentran obligados a hacerlo, ni siquiera como condición necesaria para habilitar una etapa recursiva posterior.

En esta instancia del análisis, se entiende oportuno hacer referencia a la naturaleza jurídica de los dictámenes de evaluación. En tal sentido, se ha afirmado que: *“Como todo dictamen, constituye un acto previo a la emisión de la voluntad administrativa y se integra como una etapa de carácter consultivo deliberativo en el procedimiento de conformación de la voluntad estatal, por lo que no reviste la calidad de acto administrativo en sentido estricto.”* (Cnf. CNCAP Sala II, 16/09/93, “Von der Becke, Edmundo”, citado por COMADIRA, Julio, Procedimientos Administrativos, Tomo I, La Ley, 2003, pág. 187)

Como se puso de manifiesto anteriormente, los dictámenes de evaluación, como cualquier otro dictamen, representan el ejercicio de la actividad consultiva, son actos preparatorios, que no deberían dar lugar a recursos, sin embargo, es el propio régimen de contrataciones el que permite impugnar un acto procedimental que no posee efectos jurídicos directos, los que se verifican posteriormente con el acto que da por concluido el procedimiento.

En tal sentido, se ha sostenido lo siguiente: *“En ese aspecto, resulta también interesante analizar, al menos someramente, esta cuestión.*

Podemos señalar entonces que la impugnación contra los dictámenes de evaluación que emite la Comisión Evaluadora de Ofertas, es un medio de contradicción de un acto jurídico –no administrativo- de la administración de una naturaleza jurídica diferente a los recursos establecidos por el Decreto 1759/72 –en particular, el recurso jerárquico, que sería su homólogo más cercano-, tratándose entonces de un modo específico y diferenciado.-

Claramente, no se trata de un recurso de reconsideración (art. 84 RLPA), en atención a que el objeto de contradicción no se trata de un acto administrativo, y a que su resolución está reservada a un organismo ajeno a la misma Comisión.-

Por su parte, tampoco es un recurso jerárquico (art. 89 y cc del RLPA), en atención a que el objeto del recurso no es un acto administrativo de ninguna clase. En este punto, tampoco creemos que se trate de un recurso obligatorio a efectos de lograr la habilitación de la instancia judicial. En efecto, entendemos que se trata de un medio de impugnación (no recurso) optativo que el oferente puede o no interponer.-

La impugnación no es obligatoria a efectos de habilitar el posterior eventual recurso contra el acto definitivo.-“ (La comisión evaluadora de ofertas Algunos apuntes acerca de su concepto, características y funcionamiento a la luz de los principios de la organización administrativa. Por Santiago Urtubey y Gustavo Sá Zeichen.
https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=5411&id_publicar=11894&fecha_publicar=10/12/2010&camara=Doctrina&base=50)

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a recursos administrativos, el artículo 6° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 prescribe la aplicación directa de la Ley Nacional de Procedimientos administrativos y de su Reglamento, al decir: *“...Los recursos que se deduzcan contra los actos administrativos que se dicten en los procedimientos de selección se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549, sus*

modificaciones y normas reglamentarias.”.

Así las cosas, en materia de recursos que se deduzcan contra actos administrativos que se dicten en procedimientos de selección y/o durante la ejecución contractual, esta Oficina tiene dicho que: “... *los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos resultan de aplicación directa (v. artículo 6º del Anexo al Decreto N° 1030/16), no obstante lo cual dilucidar el recto sentido y alcance de tales normas procedimentales excede las competencias específicas de esta Oficina Nacional en tanto Órgano Rector del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.*”(Cfr. Dictamen ONC N° IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM)

En efecto, la interpretación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y/o de su reglamento compete, en primera medida, al servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo de origen o bien, llegado el caso, a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en tanto máximo organismo asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

No obstante lo expuesto, corresponde indicar que en lo que respecta a la admisibilidad formal de los recursos, cabe estar a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), las que como ya se indicó previamente resultan aplicables en forma directa a los recursos que se interpongan en los procedimientos de selección, en virtud de lo prescripto por el artículo 6º del reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016.

En tal sentido, se observa que no existe disposición en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos ni en su reglamento, que imponga la previa impugnación del dictamen para poder posteriormente recurrir el acto que pone fin al procedimiento.

Es decir, la impugnación no es obligatoria a efectos de habilitar el posterior eventual recurso contra el acto administrativo de conclusión del procedimiento. En consecuencia, la no interposición de la impugnación no precluye el derecho a recurrir con posterioridad el acto administrativo definitivo, aún en aquellos casos en que su fundamentación encuentre su causa en el dictamen que no fue impugnado.

Aún en los casos en que el agravio del recurso se circunscriba a cuestionar la recomendación efectuada en el dictamen de evaluación, no puede considerarse que el recurso contra el acto que haga suyos esos fundamentos sea extemporáneo, ni que la impugnación al dictamen constituya un prerequisite para habilitarlo. Ello por cuanto, si el acto administrativo de conclusión del procedimiento hace suyos los fundamentos del dictamen de evaluación –en forma expresa o por remisión-, los mismos pasarán a constituir la motivación de ese acto y en consecuencia se convertirán en un requisito esencial del mismo, pudiendo por lo tanto ser el elemento del acto que se ataque en el recurso en cuestión.

No conmueve lo sostenido anteriormente, cuales hayan sido los fines tenidos en mira para no impugnar el dictamen de evaluación (vg. no integrar la garantía de impugnación) y optar por recurrir el acto administrativo de conclusión del proceso. En su caso, esta decisión queda dentro de las facultades de los oferentes o interesados y de su estrategia frente al proceso de selección.

No obstante, no puede dejar de advertirse que no se encuentra en la misma posición quien decide impugnar el dictamen que quien no lo hace y opta por recurrir el acto administrativo de finalización del proceso. Justamente, la impugnación del dictamen de evaluación es un acto que materializa el principio de colaboración y le permite al impugnante advertir de algún error en el proceso de formación de la voluntad administrativa con anterioridad a que la misma se manifieste con el dictado del acto administrativo de conclusión del procedimiento. Esto le

brindará la posibilidad de lograr un mejor resultado del procedimiento de selección y de consagrar la búsqueda de la verdad material que impera como principio en todo el procedimiento administrativo.

Por su parte, el principio de la tutela judicial efectiva, no puede verse vulnerado por una interpretación o integración interpretativa de una norma que no exige dicho requisito de manera expresa. (En igual sentido se ha expresado la Sala II de la CCAyT en “Bricons SAICFI c/GCBA s/ amparo”).

-VII-

CONCLUSIONES

En razón de las consideraciones vertidas y del juego armónico de las normas reseñadas, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES entiende que la impugnación al dictamen de evaluación no se encuentra regulada por la normativa vigente como una instancia obligatoria en los procedimientos de selección. Aún en los casos en que los oferentes o interesados entiendan que existe mérito suficiente para impugnar el dictamen de evaluación, no se encuentran obligados a hacerlo, ni siquiera como condición necesaria para habilitar una etapa recursiva posterior.

Saluda a usted atentamente.

AL

2do. JEFE DIVISIÓN PRINCIPAL

DIVISIÓN COMPRAS Y CONTRATACIONES

POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

Walter Rafael ALDERETE

S./D.